



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

REF: PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DEL MENOR L.A.M.O. Rad. 73168 31 84 001 2020-00076-00.

Entra el despacho a resolver la "Solicitud Especial" elevada por la señora Gloria Lucero Peláez, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- En efecto, el pasado día 07/04/2022 a las 12:11 horas, se recibió al correo institucional "Solicitud Especial" de la señora Gloria Lucero Peláez, por medio de la cual, pide se modifique la medida en este PRDA dispuesta mediante fallo del 3 de diciembre de 2020, en el sentido de ordenar que el menor L.A.M.O., permanezca -de manera definitiva o provisional- al lado de la bisabuela paterna: señora Luz Marina Osorio Davila y/o de la señora María Eucaris Osorio Dávila (tía en segundo grado por el lado paterno), residentes en la carrera 3 Nro. 16-38, barrio Vocacional del municipio de Quimbaya (Q.), hasta tanto culmina tramite de visado para el traslado y movilización del menor a los EE.UU.

Para lo anterior arguye que ante la demora del visado, a pesar de que el 22 de marzo, efectuó registro del formulario ante la embajada de los EE.UU., está pendiente fijen cita y pago de arancel por concepto de solicitud de visa americana (para lo cual disponen de 699 días) unido a los problemas de evasión del menor L.A.M.O., en diversos hogares sustituto sugieren una medida como la demandada en pro del interés integral del menor.

2.- Mediante auto del pasado 25 de abril, este juzgador estimó pertinente correr traslado a la señora Defensora de Familia del ICBF centro zonal Chaparral, conocedora del caso, por el termino judicial de cinco (5) días.

Quien de manera oportuna, responde estar partidaria de la medida administrativa elevada por la señora Gloria Lucero Peláez, quien siempre ha mostrado interés de tener a su lado al menor L.A.M.O. Muestra son las diligencias adelantadas en pro de obtener la visa del menor en los EE.UU., unido al contacto y comunicación que mantiene con protegido, prueba es el encuentro virtual llevado a cabo el pasado 4 de abril. Agrega que, en efecto, la situación de este menor en los hogares sustituto se ha vuelto inmanejable debido al mal comportamiento derivado de sus evasiones e inducen a otros jóvenes y le preocupa que esa medida provisional se ha venido extendiendo más allá de lo permitido por la ley. Por ello, sugiere aplicación del artículo 103 del CIA., modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, contempla la posibilidad de modificar las medidas de restablecimientos de derecho previsto en ese estatuto cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. Como ocurre -en su sentir- en el presente caso.

II. SUSTENTO JURIDICO DE LA DECISION

No habiendo pruebas por practicar, se resuelve previa las siguientes consideraciones:

1.- Mediante fallo proferido en audiencia del 4 de diciembre del año 20220, este juzgador definió la situación jurídica del PRDA adelantado en favor del menor L.A.M.O., remitido por la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal Chaparral, por medio del cual, resolvió DISPONER el retorno al medio familiar extenso del mencionado niño al hogar constituido por la señora Gloria Lucero Peláez, en los EE.UU., (quien es madrina y su esposo Otoniel es primo lejano del niño), sin perder el lazo afectivo con la madre, en virtud a los motivos allí consignados. Como consecuencia, dispuso en el punto segundo de la parte resolutive: ENTREGAR la custodia del niño L.A.M.O., a la señora Gloria Lucero Peláez en los EE.UU., quien asume los mejores compromisos de velar por la crianza, educación, manutención sin que se pierdan los vínculos afectivos con la madre.

Para lo cual, se suscribirá el acta correspondiente. Y, en el tercer punto, se dispuso: El niño L.A.M.O., permanecerá en el hogar sustituto donde se encuentra mientras la señora Gloria Lucero Peláez puede venir de los EE.UU. Sin haber sido objeto de recurso alguno.

2.- Es la hora de ahora que, la señora no ha podido finiquitar los trámites administrativos para ante la embajada de los EE.UU., no por falta de interés y voluntad de la peticionaria. Prueba son las diligencias tendientes a obtener la visa del menor L.A.M.O. Hoy en día no depende de ella, pues es discreción de la embajada señalar para cuándo señala cita.

Unido a ello, la medida provisional del menor en hogar sustituto, mientras la señora Gloria Lucero Peláez podía venir al país y con los documentos debidamente legalizado poder llevarse al menor a los EE.UU. Se ha prolongado cuando se pensó sería de un corto tiempo, hoy se mantiene sin solución produciendo ansiedad y desconcierto en el menor al extremo de presentar diversas evasiones

3.- Encuentra este juzgador que los motivos esgrimidos por la señora Gloria Lucero Peláez para solicitar que L.A.M.O., vaya a vivir al lado de la bisabuela paterna: señora Luz Marina Osorio Dávila y/o de la señora María Eucaris Osorio Dávila (tía en segundo grado por el lado paterno), ambas residen en la carrera 3 Nro. 16-38, barrio Vocacional del municipio de Quimbaya (Q.), mientras finiquita diligencias visa de residente del menor ante las autoridades de los EE.UU., de ninguna manera constituye, modificación o cambio de la medida de restablecimiento administrativo dispuesta en el fallo del 4 de diciembre de 2020. De ahí que no surge pertinente desde el punto de vista dar aplicación al artículo 103 del CIA., sugerido por la señora Defensora de Familia. Por cuanto, salta a la vista que, la situación jurídica dispuesta de ubicación del menor en familia extensa se mantiene incólume.

3.1.- En su lugar y, en aplicación del principio medular denominado Interés Superior del niño (Art. 8 del CIA), lo pretendido por la señora Gloria Lucero Peláez, es una medida de urgencia. Pues, sólo mira el bienestar del menor L.A.M.O., cuya estadía se ha prolongado más de lo debido en el Hogar Sustituto, al extremo que es rechazada por el menor, así lo expresó de manera puntual e inequívoca en entrevista del pasado 17 de mayo del corriente año. Así lo refleja a través de su inadecuado comportamiento (reiteradas evasiones).

3.2.- En ese orden de ideas, bienvenidos que –de manera provisional- esto es, mientras la señora Gloria Lucero Peláez, culmina los trámite de visa comentados. Este menor permanecerá bajo el cuidado y custodia de las señoras: Luz Marina Osorio Dávila y/o María Eucaris Osorio Dávila (en su condición de bisabuela y tía en segundo grado por el lado paterno, respectivamente), ambas residen en la carrera 3 Nro. 16-38, barrio Vocacional del municipio de Quimbaya (Q.). Quienes están dispuestas a asumir este cargo y con el beneplácito de la peticionaria.

Para finiquitar esta entrega provisional del cuidado y custodia del menor a las referidas señoras que hacen parte de su familia extensa, se COMISIONA con amplias facultades a la señora Defensora de Familia del ICBF centro zonal Chaparral, Dra. Olga Patricia Vargas Ospina. Quien sentara el acta de entrega provisional. Y, debidamente diligenciado lo devolverá a este juzgado y obre así en las diligencias.

III.- DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

REUELVE:

PRIMERO: OTORGAR el cuidado y custodia provisional del menor L.A.M.O., a las señoras: Luz Marina Osorio Dávila y/o María Eucaris Osorio Dávila (en su condición de bisabuela y tía en segundo grado por el lado paterno, respectivamente), ambas residen en la carrera 3 Nro. 16-38, barrio Vocacional del municipio de Quimbaya (Q.), de las condiciones civiles conocidas en estas diligencias y, conforme a los motivos arriba consignados.

SEGUNDO: COMISIONAR para esta entrega provisional -con amplias facultades- a la señora Defensora de Familia del ICBF centro zonal Chaparral, Dra. Olga Patricia Vargas Ospina Quien sentará acta donde consten las condiciones psicosomáticas en que se entrega el menor y los compromisos asumidos por quienes lo reciben. Diligenciado se servirá devolverlo. Esta providencia consta de dos (2) folios.

156

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez